

Catálogo

RESOLUCION 097-2020.pdf	1
RESOLUCION 093-2020.pdf	4
RESOLUCION 096-2020.pdf	7
RESOLUCION 033-2020.pdf	10
RESOLUCION 037-2020.pdf	14
RESOLUCION 071-2020.pdf	24
RESOLUCION 090-2020.pdf	30
RESOLUCION 095-2020.pdf	33

**RESOLUCIÓN 097-2020
EXPEDIENTE VA-193-2019**

San Salvador, 17 de Junio de 2020
A107.1 Ref. 232-2020

Señor

Walter Wilian Jirón Pineda

Representante de Walnys S.A. de C.V.

Presente.-

En atención al estudio arqueológico requerido mediante la Resolución 419-2019, emitida en fecha 13 de noviembre de 2019, por la Dirección General de Patrimonio Cultural y Natural actualmente Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en un inmueble ubicado en Km 28 de la carretera que conduce de San Salvador a Santa Ana del municipio de san Juan Opico del departamento de La Libertad, en donde se pretende desarrollar el proyecto “Estación de Servicio Puma San Andrés”. Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

- I.** Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *“...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social”* y en el artículo 63 establece que: *“La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación”*.
- II.** Que de acuerdo al artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *“Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas”*. Asimismo en el artículo 8 inciso 2°, establece que: *“Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias”*.
- III.** Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *“Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción”*.

alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen”.

- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce**, Tomo **cuatrocientos dieciocho**, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C**, se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA**, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- V. Que según Acuerdo Ejecutivo de Nombramiento número **uno**, publicado en el Diario Oficial **Número cien. Tomo cuatrocientos veintitrés**, de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, se nombró como **MINISTRA DE CULTURA** a la **Licenciada Suecy Beverley Callejas Estrada**.
- VI. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve**, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que del 21 de enero al 4 de febrero de 2020, se realizó un estudio arqueológico en dicho inmueble, ejecutado, por la Licda. Miriam Méndez, Arqueóloga del Ministerio de Cultura en calidad de Directora del Proyecto, y por la Licda. Katia Trejo arqueóloga consultora en calidad de Jefa de Campo, determinando lo siguiente:

Que se excavaron un total de 8 pozos de sondeo, de los cuales 6 se cerraron al iniciar el estrato conocido como Toba San Andrés, debido a que el grosor del estrato verificado en los pozos 1 y 4 (que sirvieron como maestros), es considerable (más de 2 metros y medio) así como su dificultad para bajarlo, ya que es un suelo sumamente duro y teniendo por otro lado, el registro del manto acuífero a poco más de 3 metros de profundidad. Cabe mencionar que en ninguno de los 8 pozos se tuvo registro de material cultural; sin embargo, debido a la alta presunción de valor cultural que tiene la zona en la que se ubica el inmueble investigado, no se puede confirmar o descartar la presencia de elementos de interés arqueológico en los estratos inferiores a la Toba San Andrés, ya que dicho inmueble en su momento formó parte del paisaje cultural de la zona arqueológica del valle de Zapotitán, tratándose quizá de espacios abiertos, de circulación y reserva acuífera.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y en el informe técnico emitido por la Subdirección de Arqueología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE**: Que debido a que en el estudio arqueológico realizado en el inmueble donde se pretende desarrollar el proyecto “Estación de Servicio Puma San Andrés”, no se

localizaron materiales culturales de interés arqueológico, ni restos de estructuras o edificaciones prehispánicas, coloniales o republicanas que ameriten ser conservadas o protegidas, se **AUTORIZA** la realización de dicho proyecto; **sin embargo, debido a la alta presunción de valor cultural que tiene la zona en la que se ubica el inmueble investigado, se deberá de acatar lo siguiente:**

1. **Al momento de realizar la remoción de suelo propias del desarrollo constructivo del proyecto, se deberá de comunicar a la Subdirección de Arqueología, con el fin de supervisar el comportamiento estratigráfico del subsuelo especialmente cuando sobrepasen el estrato de la toba San Andrés, y de esa manera, descartar su posible vinculación a actividades humanas pretéritas.**

2. De acuerdo al Art. 84, del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador “...los trabajos u obras propuestas para realizar... deberán llevarse a cabo con estricta supervisión de las normas e instrucciones técnicas establecidas en la autorización respectiva, y queda facultada la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural para realizar las visitas e inspecciones necesarias a fin de controlar el cumplimiento de las mismas”.

3. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.

4. En caso de no acatar todo lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4º de la Ley de Procedimientos Administrativos.

5. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

6. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora General de Patrimonio Cultural y Natural

RESOLUCIÓN 093-2020
EXPEDIENTE TR-SS-003-2018-062

San Salvador, 11 de Mayo de 2020
A107.1 Ref. 230-2020

Señores
Alcaldía Municipal de San Salvador
Presentes.-

En atención al estudio requerido mediante la Resolución TR-SS-003-2018-062 emitida en fecha 28 de junio de 2018 por la Dirección General de Patrimonio Cultural y Natural actualmente Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, en un inmueble ubicado en colonia Escalón, Av. José Matías Delgado y pasaje Núñez Guirola Clark del municipio y departamento de San Salvador, en donde se pretende desarrollar el proyecto “Mercado Municipal Escalón”. Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

- I.** Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *“...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social”* y en el artículo 63 establece que: *“La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación”*.
- II.** Que de acuerdo al artículo 3 inciso 2º, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *“Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas”*. Asimismo en el artículo 8 inciso 2º, establece que: *“Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias”*.
- III.** Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *“Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen”*.

- IV.** Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce**, Tomo **cuatrocientos dieciocho**, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C**, se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA**, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- V.** Que según Acuerdo Ejecutivo de Nombramiento número **uno**, publicado en el Diario Oficial **Número cien. Tomo cuatrocientos veintitrés**, de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, se nombró como **MINISTRA DE CULTURA** a la **Licenciada Suecy Beverley Callejas Estrada**.
- VI.** Que de conformidad al **Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve**, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que la Subdirección de Arqueología, con base al estudio arqueológico realizado del 10 al 14 de febrero de 2020, por el Lic. David Messana, Arqueólogo del Ministerio de Cultura, determina lo siguiente:

- a) Dicho estudio arqueológico fue desarrollado mediante un total de 3 unidades de excavación a cielo abierto, cada una con dimensiones en planta de 2x2 metros, alcanzando diversas profundidades con el fin de verificar la presencia de contextos arqueológicos tanto en la superficie como en el subsuelo del inmueble.
- b) Los 3 sondeos realizados llegaron a suelo estéril y el comportamiento en todos los pozos realizados según el Lic. Messana fue similar, no mostrando evidencias de contextos arqueológicos, ni materiales culturales de origen prehispánico, descartándose la probabilidad de que el terreno posea valor cultural.

Con base en lo anterior la Subdirección de Arqueología establece en su informe TR-SS-003-2018-062, de fecha 4 de marzo de 2018, que los materiales culturales que se observaron durante la prospección fueron parte de los materiales de relleno, indicando con ello la ausencia de evidencia de actividad humana durante la época prehispánica, por lo que dicho inmueble no posee valor cultural en cuanto a patrimonio arqueológico se refiere.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 inciso 2º y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador; 19 y 20 de su Reglamento de aplicación y al informe técnico emitido por la Subdirección de Arqueología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE**: Que debido a que en el estudio arqueológico realizado en el inmueble donde se pretende desarrollar el proyecto “Mercado Municipal Escalón”, no se localizaron materiales culturales de interés arqueológico, ni restos de

estructuras o edificaciones prehispánicas, coloniales o republicanas que ameriten ser conservadas o protegidas, se **AUTORIZA** la realización de dicho proyecto. Sin embargo, se deberán de acatar los siguientes requerimientos:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.
2. En caso de no acatar todo lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.
3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural.

**RESOLUCIÓN 096-2020
EXPEDIENTE VA-026-2019**

San Salvador, 11 de Mayo de 2020
A107.1 Ref. 231-2020

Licenciado

José Ernesto Clímaco Valiente

Apoderado Legal de la Corte Suprema de Justicia

Presente.-

En atención al estudio arqueológico requerido mediante la Resolución 086-2019 emitida en fecha 21 de mayo de 2019 por la Dirección General de Patrimonio Cultural y Natural actualmente Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, en un inmueble ubicado en el cantón Chupaderos, Urbanización El Trébol, porción de zona verde N° 2, 67a C. Pte. Lote S/N, del municipio y departamento de Santa Ana, en donde se pretende desarrollar el proyecto “Construcción del Centro Judicial en Materia Penal, municipio de Santa Ana”. Al respecto esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *“...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social”* y en el artículo 63 establece que: *“La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación”*.
- II. Que de acuerdo al artículo 3 inciso 2°, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *“Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas”*. Asimismo en el artículo 8 inciso 2°, establece que: *“Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias”*.
- III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *“Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción”*.

alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen”.

- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce**, Tomo **cuatrocientos dieciocho**, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C**, se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA**, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- V. Que según Acuerdo Ejecutivo de Nombramiento número **uno**, publicado en el Diario Oficial Número **cien. Tomo cuatrocientos veintitrés**, de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, se nombró como **MINISTRA DE CULTURA** a la **Licenciada Suecy Beverley Callejas Estrada**.
- VI. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve**, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que del 10 al 14 de febrero de 2020 el Lic. Julio Alvarado Arqueólogo del Ministerio de Cultura, ejecutó el estudio arqueológico en dicho inmueble, excavando un total de 4 pozos de sondeo.

Los 4 sondeos realizados llegaron a suelo estéril y el comportamiento en todos los pozos realizados según el Ma. Alvarado fue similar, no mostrando evidencias de contextos arqueológicos, descartándose la probabilidad de que el terreno posea valor cultural.

Con base en lo anterior la Subdirección de Arqueología establece en su informe VA-026-2019, A 107.1 Ref. 179/2020 de fecha 27 de febrero de 2020, que debido a los resultados arrojados del estudio arqueológico ejecutado en el inmueble en cuestión, es poco probable que se encuentren en el subsuelo elementos de relevancia arqueológica que ameriten ser resguardados.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y al el informe técnico emitido por la Subdirección de Arqueología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE**: Que debido a que en el estudio arqueológico realizado en el inmueble donde se pretende desarrollar el proyecto “Construcción del Centro Judicial en Materia Penal, municipio de Santa Ana”, no se localizaron materiales culturales de interés arqueológico, ni restos de estructuras o edificaciones prehispánicas, coloniales o republicanas que ameriten ser conservadas o protegidas, se **AUTORIZA** la realización de dicho proyecto; sin embargo, se deberá de acatar lo siguiente:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.

2. En caso de no acatar todo lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4º de la Ley de Procedimientos Administrativos.

3. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural.

**RESOLUCIÓN 033-2020
EXPEDIENTE VA-017-2020**

San Salvador, 19 de marzo de 2020
A107.1 Ref. 103-2020

Señor

Douglas Tadeo Hernández Villalta

Representante de la Empresa Transmisora
de El Salvador, S.A. de C.V.

Presente.-

En atención a su solicitud ingresada en fecha 31 de enero de 2020, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección General de Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales, en un inmueble ubicado sobre carretera a Tamanique, Km.14, punto llamado Arada de Los Palmos, cantón Tarpeya, jurisdicción de Tamanique, departamento de La Libertad, en donde se pretende desarrollar el proyecto “Subestación Tamanique”. Al respecto, esta Dirección General de Patrimonio Cultural y Natural, es del criterio que:

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *“...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social”* y en el artículo 63 establece que: *“La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación”*.
- II. Que de acuerdo a los artículos 1, 2 y 3 inciso 2º, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, se establece que: *“Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas”*. Asimismo en el artículo 8 inciso 2º, establece que: *“Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias”*.
- III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *“Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin*

haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen”.

- IV.** Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce**, Tomo **cuatrocientos dieciocho**, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C**, se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA**, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- V.** Que según Acuerdo Ejecutivo de Nombramiento número **uno**, publicado en el Diario Oficial **Número cien. Tomo cuatrocientos veintitrés**, de fecha uno de junio del presente año, se nombró como **MINISTRA DE CULTURA** a la **Licenciada Suecy Beverley Callejas Estrada**.
- VI.** Que de conformidad al **ACUERDO NÚMERO** cero treinta y seis, dos mil diecinueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura **LICENCIADA SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA**, en uso de sus facultades legales **RESUELVE:** Nombrar como Directora General de Patrimonio Cultural y Natural, a la **ARQUITECTA MARÍA ISaura ARÁUZ QUIJANO**, como la persona responsable de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

La Dirección General de Patrimonio Cultural y Natural, con base en la inspección técnica, la cual consiste en una prospección pedestre o recorrido superficial del inmueble realizada en fecha 27 de enero de 2020, por personal técnico de la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, determina lo siguiente:

a) Que cercano a dicho inmueble se ubican 2 sitios arqueológicos, los cuales fueron identificados a finales del año 2019.

Tamanique 1. A poco menos de 600m al SE del inmueble inspeccionado, se observa al menos un montículo, pero debido a que al momento de hacer la prospección al sitio, no pudo definirse la cantidad exacta de estructuras, por lo que es necesario contar con el área libre de cultivo y maleza para poder establecer el patrón de asentamiento del espacio arqueológico identificado. Se observa material cultural en superficie (cerámica y obsidiana) en los alrededores en mediana densidad. Según los antecedentes de la zona arqueológica Tamanique, este sitio puede representar un pequeño centro ceremonial.

Tamanique 2. Se localiza a poco menos de 700m al SE del inmueble inspeccionado y está conformado por al menos 4 montículos prehispánicos. Al igual que el sitio anterior, el área al momento del reconocimiento se encontraba completamente cultivada con maíz, por lo que no se pudo determinar el patrón de asentamiento. En un par de dichos montículos, se observan rasgos arquitectónicos expuestos, conformados por líneas de piedra, parte del sistema constructivo. Igualmente, este grupo representa un centro ceremonial.

b) Que en la prospección realizada a dicho inmueble, se identificó un centro ceremonial prehispánico que se extiende en las parcelas circundantes, de hecho, parte del área que abarcará el proyecto de ETESAL, contiene al menos una estructura. Se contabilizan 7 edificaciones visibles (5 montículos y 2 plataformas), sin que esto signifique que sean las únicas. Asociado a estos, se observaron fragmentos de material cultural correspondientes a cerámica y obsidiana, así como 2 manos de moler. Pese a que dentro del espacio destinado al proyecto solo se aprecia una estructura, existe una alta probabilidad que el resto del inmueble resguarde acervo cultural pretérito en el subsuelo, ya que claramente todo el espacio formó parte del antiguo asentamiento prehispánico.



Imagen. Vista satelital tomada de Google Earth, en la que se señalan en rosa, los sectores en los que se identificaron estructuras prehispánicas en superficie, en celeste, la zona escogida por ETESAL para el desarrollo de la subestación y la parte celeste marcada con líneas, área dentro del inmueble que piensa adquirir ETESAL, en la que se observó al menos una estructura en superficie.

Con base en lo anteriormente expuesto, la Dirección de Arqueología, confirma la existencia de patrimonio arqueológico que forma parte del Tesoro Cultural Salvadoreño. Por lo que, es necesario la realización de un estudio arqueológico en el mismo, para establecer los límites culturales del asentamiento prehispánico y el paisaje cultural asociado a este.

Que la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador determina en su informe, que no existe la presencia de patrimonio paleontológico tales como: Vestigios de fauna o flora fosilizada aflorantes en el lugar.

POR TANTO, esta Dirección General de Patrimonio Cultural y Natural, con base al Art. 5, 8 inciso 2º y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes presentados por la Sección de Paleontología y la Dirección de Arqueología **RESUELVE: Que debido a la existencia de patrimonio cultural en dicho inmueble, se prohíbe cualquier actividad que implique remoción de suelo y/o que altere el paisaje cultural asociado al sitio arqueológicos registrado, mientras no se realice una excavación intensiva y extensiva para establecer los límites culturales del mismo, de conformidad a lo establecido en el Art. 13 y 27 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y artículos del 12 al 17 de su Reglamento.**

1. Que el Art. 83, del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador establece que: *“Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen”.*

2. Que el Art. 84, del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador establece que: *“La autorización a que se refiere el artículo anterior será solicitada por la parte interesada, de acuerdo con los formularios y requisitos que establezca la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, y conforme a la naturaleza de los trabajos u obras propuestas para realizar. Estos últimos deberán llevarse a cabo con estricta supervisión de las normas e instrucciones técnicas establecidas en la autorización respectiva, y queda facultada la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural para realizar las visitas e inspecciones necesarias a fin de controlar el cumplimiento de las mismas”.*

3. En caso de no acatar todo lo anterior, se interpondrá una suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a la Fiscalía General de la República, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4º de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

5. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora General de Patrimonio Cultural y Natural

C.C.

Lic. Eunice Echeverría, Jefa del Museo de Historia Natural de El Salvador
Archivo C:/Mis Documentos/VENTANILLA UNICA Y TRIPARTITO/ZONA CENTRAL/LA LIBERTAD/Resolución 033-2020.

Dirección General de Patrimonio Cultural y Natural
Alameda Juan Pablo II y calle Guadalupe, Plan Maestro, Centro de Gobierno, edif. A-5. Tercer nivel. San Salvador. Teléfonos (503) 2501-4424; Conmutador PBX 2501-4400
direcciondepatrimonio@cultura.gob.sv

**RESOLUCIÓN 037-2020
EXPEDIENTE VA-178-2019**

San Salvador, 20 de marzo de 2020
A107.1 Ref. 115-2020

Señor

Douglas Tadeo Hernandez Villalta

Representante de Empresa Transmisora de El Salvador, S.A. de C.V.

Presente.-

En atención a su solicitud ingresada en fecha 18 de septiembre de 2019, en la Dirección de Arqueología dependencia de esta Dirección General de Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en inmuebles donde se ejecutara el proyecto “Línea de Transmisión 115 KV Talnique-Tamanique”, el cual cubre 26 km. Lineales y 30 m. de ancho a lo largo de los municipios de Colón, Jayaque, Talnique y Tamanique, todos del departamento de La Libertad. Al respecto, esta Dirección General de Patrimonio Cultural y Natural, es del criterio que:

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *“...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social”* y en el artículo 63 establece que: *“La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación”*.
- II. Que de acuerdo a los artículos 1, 2 y 3 inciso 2º, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, se establece que: *“Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas”*. Asimismo en el artículo 8 inciso 2º, establece que: *“Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias”*.
- III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *“Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción*

alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen”.

- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce**, Tomo **cuatrocientos dieciocho**, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C**, se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA**, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- V. Que según Acuerdo Ejecutivo de Nombramiento número **uno**, publicado en el Diario Oficial **Número cien. Tomo cuatrocientos veintitrés**, de fecha uno de junio del presente año, se nombró como **MINISTRA DE CULTURA** a la **Licenciada Suecy Beverley Callejas Estrada**.
- VI. Que de conformidad al **ACUERDO NÚMERO** cero treinta y seis, dos mil diecinueve, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura **LICENCIADA SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA**, en uso de sus facultades legales **RESUELVE**: Nombrar como Directora General de Patrimonio Cultural y Natural, a la **ARQUITECTA MARÍA ISaura ARÁUZ QUIJANO**, como la persona responsable de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

La Dirección General de Patrimonio Cultural y Natural, con base en la prospección, la cual consiste en una exploración, que se realiza de manera pedestre y visual con el fin de conocer los rasgos existentes en la superficie del suelo, en búsqueda de cualquier indicio de interés arqueológico, desarrollada del 24 de septiembre al 6 de diciembre de 2019, por personal técnico de la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, determina lo siguiente:

a) Que la ruta prospectada, abarca 4 municipios del departamento de La Libertad, en los cuales se registran varios sitios arqueológicos incluyendo la zona arqueológica Tamanique en donde a la fecha, se tienen contabilizados más de 40 grupos de asentamientos prehispánicos. Según el Atlas Arqueológico de El Salvador, se corroboró que cercanos al trazo de la línea de transmisión (menos de 2 kilómetros), se ubican los siguientes sitios arqueológicos:

Santa Inés del Tránsito. Con número correlativo de registro 17-45. En la ficha de registro levantada en el año 1982, se menciona la existencia de 2 montículos, uno a cada lado de la carretera en ese momento, además de fragmentos de material cerámico en la superficie.

La Florida. Con número correlativo de registro 17-44. No existe mayor información sobre el sitio en la ficha de registro, solamente hacen referencia al croquis elaborado en el marco del “Proyecto Izalco, temporada 1988”, en el que se observan 3 montículos.

Ateos. Con número correlativo de registro 17-17. Según ficha de registro, se encontraban 2 montículos en la hacienda Santa Inés del Tránsito, con muchos fragmentos de material cultural en superficie.

El Tecolote. Con número correlativo 17-18. Conformado por al menos 9 estructuras entre montículos y plataformas, ubicado en terrenos de la cooperativa San Isidro, en el cerro El Tecolote. Asentamiento del período Posclásico (900-1524 d.C.).

El Campo. Con número correlativo 18-19. Conformada por al menos 7 estructuras entre montículos y plataformas, a unos 600m aproximadamente al Suroeste del sitio El Tecolote. En terrenos de la cooperativa San Isidro, en las faldas del cerro El Tecolote. Asentamiento del período Posclásico.

El Cabro. Con número correlativo 18-16. Conformado por al menos 17 estructuras entre montículos, plataformas y terrazas para el cultivo al tiempo que servían para evitar la erosión, dadas las pendientes naturales de la zona en que se ubica este asentamiento. Asentamiento del período Posclásico.

Acahuaspán. Con número correlativo 18-20. Asentamiento del período Posclásico, ubicado a lo largo de la cima del cerro El Cabro, en terrenos de la cooperativa Acahuaspán, cubriendo aproximadamente 1km. Consta de montículos, plataformas y terrazas sobre las que se edificaron las anteriores. Se contabilizan al menos 35 estructuras, pero muy probablemente este número aumente con una nueva prospección en el futuro y en época seca. Según su ubicación, cantidad, tipo, dimensiones y distribución de las estructuras, se ha propuesto este asentamiento, como el centro rector de esta zona arqueológica.

Nacimiento. El Sr. Guadalupe Hernández, posee en su propiedad, al menos parte de un sitio arqueológico en bastante mal estado de conservación, en el que según él, se han localizado algunas esculturas de las denominadas Bálsamo. Este fue identificado en fecha 20 de marzo de 2019, observando en el muro perimetral que don Guadalupe ha construido, piedras que en su momento formaron parte del sistema constructivo de las estructuras prehispánicas así como fragmentos de metates. Lo único que se ve actualmente, es una porción de lo que pudo haber sido un montículo. Según la ubicación de este asentamiento, se puede proponer para el período Posclásico.

La Lima. Ubicado en calle La Lima, Cantón El Palmar, Tamanique, conformado por un grupo de al menos 5 estructuras arqueológicas (montículos) y un posible altar. Se trata de un pequeño centro ceremonial del período Posclásico, dentro de la zona arqueológica Tamanique. Este asentamiento se identificó en el año 2018.

El Zonte: ubicado en la playa El Zonte, Municipio de Chiltiupán. En el año 1998 durante los trabajos de construcción de unos baños del hostel Horizonte Surf Camp, se tuvo el hallazgo fortuito de un entierro prehispánico. Ante la notificación por parte del propietario del proyecto, arqueólogos del entonces Departamento de Arqueología, se movilizaron hasta el lugar, comprobando que se trataba de los restos óseos de un individuo que vivió en esta aldea del período Clásico tardío (600-900d.C.). El material

cerámico asociado al mismo, según el análisis del arqueólogo Shione Shibata, fue un fragmento de cerámica policroma y un pequeño vaso de cuello angosto.

Posterior a esto, se programó una excavación en el terreno con el fin de conocer más sobre la actividad prehispánica en la zona y rescatar cualquier otro elemento arqueológico que pudiese encontrarse aún en el subsuelo. Producto de esta investigación que estuvo a cargo del entonces estudiante de arqueología Roberto Gallardo bajo la supervisión del arqueólogo Shibata, se tuvo el registro de un segundo entierro que en esta ocasión se levantó con las técnicas arqueológicas necesarias. El mismo consistió en el cuerpo de una mujer en posición sedente “...dejándole como ofrendas su piedra de moler, dos manos, cuatro pequeñas conchas que tenían un significado desconocido y un fragmento de navaja prismática de obsidiana usado” (Gallardo, 2009:26).

b) Que dicha prospección se realizó sobre los 79 puntos en los que se pretenden colocar las torres, los cuales se detallan:

- i. Torres 1-3. Estos se ubican dentro de un inmueble en el que funciona la subestación Talnique, por lo que el subsuelo se encuentra completamente alterado, no observando en superficie, elementos de interés arqueológico como fragmentos de material cultural o estructuras.
- ii. Torres 4 y 5. Estos puntos no pudieron ser observados, ya que la zona se encuentra completamente cubierta por maleza muy espesa.
- iii. Torres 6-8. No se observó al menos en superficie, elementos de interés arqueológico.
- iv. Torres 9 y 10. Ubicadas en medio de un cafetal en desuso, completamente cubierto de maleza y hojarasca, por lo que no se puede observar la superficie ni descartar la presencia de elementos de interés cultural. Cabe mencionar que sobre la vereda que recorrimos (única franja relativamente con buena visibilidad de la superficie), se encontró un fragmento de metate.
- v. Torre 11. En medio de cafetal, no se observó al menos en superficie, elementos de interés arqueológico.
- vi. Torre 12. En medio de un cañal, por lo que no se pudo verificar la zona, sin embargo, se observaron algunos fragmentos cerámicos de interés arqueológico sobre el camino, a unos 100 metros aproximadamente del lugar de la torre.
- vii. Torre 13. En un sector con topografía plana, se observaron un par de fragmentos pequeños de cerámica prehispánica en el camino que lleva a ese punto pero sin evidencia superficial de otros rasgos asociados tales como estructuras.
- viii. Torre 14. Ubicado en topografía plana, no se observa material cultural en superficie pero esto pudiera ser debido a la hojarasca que impide la completa visibilidad del suelo.

- ix. Torre 15. Este punto no pudo ser inspeccionado debido a que el propietario no da permiso para ingresar, sin embargo, es de tomar en cuenta la cercanía de este con las torres anteriores y con la 16, en donde se observa material cultural en superficie.
- x. Torre 16. En una zona plana, se encontró material cultural en superficie, el mismo pareciera ser en baja densidad, sin embargo, esta percepción pudiese estar equivocada ya que la hojarasca podría estar ocultando mayor cantidad de material, esto es en una zona de cafetal con abundante material orgánico en superficie. Las torres de la 9 a la 16, se localizan en un radio de más o menos 2Km. de 2 sitios identificados dentro del Atlas Arqueológico de El Salvador (La Florida y Ateos).
- xi. Torre 17. colocada sobre ladera, con poca pendiente pero sin material cultural en superficie.
- xii. Torre 18. Similar a la anterior, sobre una ladera sin material cultural en superficie, entre un cafetal en desuso.
- xiii. Torre 19. Dentro de un cafetal en desuso, sobre ladera sin material cultural al menos superficialmente.
- xiv. Torres 20-22. Estos 3 puntos se ubican en zonas planas, dentro de cafetales y la espesa hojarasca típica de este cultivo. No se observaron elevaciones y en los lugares con bastante visibilidad de la superficie, tampoco se observaron fragmentos de material cultural.
- xv. Torre 23. Localizado en medio de un cafetal en una zona bastante plana; aunque no se observan elevaciones, no se puede descartar la total ausencia de elementos arqueológicos dado lo espeso de la hojarasca que no dejaría ver cualquier alineación de piedras o fragmentos de material cultural como cerámica u obsidiana.
- xvi. Torres 24 y 25. En medio de cafetal y sobre una pendiente ligera, tal como la torre anterior, lo espeso de la maleza no permite asegurar la ausencia o presencia de elementos de interés arqueológico en estos dos puntos.
- xvii. Torres 26-35. Todas ubicadas en laderas bastante pronunciadas, sin evidencia de elementos de interés arqueológico en superficie.
- xviii. Torres 36 y 37. Ubicadas en una zona plana pero sin evidencia de elementos arqueológicos al menos en superficie.
- xix. Torre 38. En la falda de una loma, sin evidencia de elementos arqueológicos.
- xx. Torres 39 y 40. Sobre pendientes pronunciadas, no se observa evidencia de material cultural en superficie.
- xxi. Torre 41. Sobre una pequeña planicie, sin rastros de elementos arqueológicos pero sí de ocupación moderna, según los restos observados de basamentos y pisos, quizá parte de alguna casa o bodega.

- xxii. Torre 42. En una zona bastante inclinada y rodeada de montañas, por lo accidentado del lugar, es muy poco probable la presencia de estructuras prehispánicas, aunque lo espeso de la maleza no permitió ver la superficie del suelo en busca de plataformas bajas u otro tipo de elementos arqueológicos, si se pudo descartar la existencia de montículos que sobresalieran de la hojarasca.
- xxiii. Torre 43. Sobre una ladera bastante pronunciada y con precipicios a ambos lados, no se observa material cultural en superficie.
- xxiv. Torres 44 y 45. Sobre ladera sumamente inclinada, no es probable que exista evidencia arqueológica en esos puntos, a excepción de la cima del cerro en la que se ubica la torre 45, ya que a pesar de ser muy pequeña la planicie que posee, no se puede descartar la presencia de elementos de interés arqueológico, punto que debe ser verificado una vez se limpie la zona de la espesa maleza que la cubre.
- xxv. Torres 46-48. Proyectadas en laderas, sin evidencia de elementos de interés arqueológico en superficie.
- xxvi. Torre 49. Igualmente sobre ladera pero con una pendiente muy pronunciada. En la cima de esta loma (a unos 40m de distancia de la torre) no se pudo descartar la presencia de material, ya que lo espeso de la maleza no lo permitió, habría que limpiar la zona para descartar cualquier indicio arqueológico en la cima.
- xxvii. Torre 50. Sobre ladera pronunciada. La zona exacta donde se tiene proyectada la colocación de la torre no pudo ser inspeccionada debido a lo espeso de la maleza, sin embargo, a un costado buscando la parte más alta (unos 30m aproximadamente), había en ese momento maíz doblado, lo que permitió la visibilidad de la superficie sin que se percatara la presencia de material arqueológico.
- xxviii. Torre 51. Ubicada a media ladera, no se observaron elementos de interés arqueológico.
- xxix. Torres 52 y 53. En ambos sectores no se observaron elementos de interés arqueológico en superficie.
- xxx. Torres 54. Se observó material cultural en superficie (cerámica y obsidiana) en los alrededores, pero debido a la presencia de cultivo de maíz, no se pudo definir si existen o no estructuras prehispánicas sin embargo, se notó una elevación que podría tratarse de un montículo. Por lo anterior, es necesario contar con el área libre de cultivo y maleza para poder dar una opinión más certera al respecto.
- xxxi. Torre 55. Rodeada de al menos 4 montículos prehispánicos pero igual que el punto anterior, el área se encontraba completamente cultivada con maíz, por lo que no se puede dar exactitud sobre la cantidad de estructuras. En un par de dichos montículos, se logró identificar parte de las líneas de piedra que conforman el sistema constructivo. Será necesario una segunda visita para delimitar el área que abarca el sitio arqueológico.
- xxxii. Torre 56. No se observan elementos de interés arqueológico en superficie, sin embargo, hay que tomar en cuenta que esta se ubica entre 2 torres en las que sí se identificaron asentamientos

prehispánicos, por lo que se deberá realizar supervisión al momento de llevar a cabo los trabajos relacionados a la colocación de la torre, específicamente durante la remoción de tierra.

- xxxiii. Torre 57. Esta se ubica en ladera, pero a pocos metros del lugar donde se identificaron una serie de plataformas habitacionales así como material cultural en superficie. Debido al cultivo de maíz en ese momento, no fue posible identificar la cantidad exacta de estructuras pero se presume la presencia de al menos 5 de ellas. Por lo anterior, es necesario volver al lugar una vez libre de cultivos y maleza, a fin de delimitar el área que ocupan las estructuras y definir si será necesario mover esta torre.
- xxxiv. Torre 58. Unos 10m aproximadamente al sur de la torre, se observaron al menos 4 estructuras más que al igual que en la torre 57, se tratarían de plataformas habitacionales, así mismo, se constató la presencia de fragmentos de material cultural disperso en el área. Será necesario regresar al lugar cuando esté libre de cultivo y maleza y de esa manera delimitar el área que seguramente, formará un solo espacio de ocupación junto a los rasgos registrados cercanos a la torre 57, conformando un solo grupo habitacional.
- xxxv. Torre 59. Ubicada en una pendiente bastante pronunciada, a un lado del camino de acceso, en las cercanías no se identificaron elementos arqueológicos no obstante lo anterior, a unos 50m aproximadamente hacia el Sur de esta torre, existe una concentración de material arqueológico sobre la calle y en el corte de la misma, este se asocia directamente con una plataforma habitacional identificada a pocos metros del mismo. Dado lo espeso de la maleza en la zona, no fue posible identificar más rasgos arqueológicos pero probablemente y según el comportamiento prehispánico de la zona, pueden haberlos. Será necesario entonces, regresar al lugar una vez libre de matorrales y monte, a fin de definir hasta donde podría llegar la evidencia material de la ocupación humana y de esa manera determinar la afectación del patrimonio arqueológico respecto a la colocación de la torre 59 en el punto previsto.
- xxxvi. Torre 60. Proyectada a menos de 400m de la torre 61 y a poco menos de medio kilómetro de los sitios arqueológicos El Güligüishte y El Tecolote. No se pudo ver la zona ya que estaba completamente cubierto de maleza, no obstante, en el camino a la torre, se observaron algunas posibles plataformas habitacionales, en medio de cultivos de maíz, así como fragmentos cerámicos. Por lo tanto, será necesario volver a la zona una vez se encuentre en las condiciones necesarias para desarrollar la inspección.
- xxxvii. Torre 61. Colocada entre 2 sitios arqueológicos: El Tecolote y El Güligüishte, a unos 70m aproximadamente de cada uno de ellos.
- xxxviii. Torre 62. Ubicada dentro del sitio arqueológico El Campo y a menos de medio kilómetro de El Güligüishte y El Tecolote.
- xxxix. Torres 63-68. Todas estas torres no pudieron ser inspeccionadas ya que según el personal de ETESAL a cargo del sector, mencionaron que la inseguridad social es alta en la zona, por lo que será necesario hacer las gestiones necesarias con la comunidad o la alcaldía, para solicitar el acompañamiento respectivo y de esa manera poder hacer la prospección. Cabe mencionar sin embargo,

que verificando el trazo de la Línea en Google Earth respecto a los sitios arqueológicos cercanos, al menos 2 torres (63 y 64) se ubican dentro o muy cerca al sitio arqueológico El Cabro.

- xl. Torre 69. Proyectada sobre ladera sin evidencia superficial de material cultural de interés arqueológico, a menos de 90m de algunas posibles plataformas prehispánicas habitacionales.
- xli. Torre 70. Igual a la torre anterior, colocada sobre ladera sin presencia superficial de material arqueológico, a menos de 200m de un grupo de estructuras prehispánicas identificadas en la zona en que se ubica la torre 71.
- xl.ii. Torre 71. En este lugar se identificaron 3 montículos prehispánicos, uno de ellos, cortado a todo lo largo quien sabe hace cuánto tiempo. Toda el área se encontraba cubierta de maleza, por lo que es necesario limpiar y volver a inspeccionar a fin de saber con exactitud la cantidad de estructuras así como el área directamente influenciada por el asentamiento prehispánico.
- xl.iii. Torre 72. A unos 200m hacia el Oeste de un grupo de estructuras prehispánicas identificadas durante el recorrido sobre la Línea. Acá la maleza estaba demasiado alta y espesa como para poder observar bien el entorno y la superficie, por lo que hay que limpiar para regresar y comprobar si las piedras que se alcanzan a ver corresponden o no a construcciones arqueológicas.
- xl.ii. Torre 73. Sobre ladera bastante pronunciada, no se observan elementos arqueológicos en superficie. Pese a estar ubicadas fuera del trazo de la Línea, hay que mencionar que durante la caminata hacia la misma, se observaron 2 grupos de estructuras prehispánicas conformadas por plataformas habitacionales, ambas hacia el Suroeste, una a 250m aproximadamente de la ubicación de la torre y la otra a unos 440m aproximadamente; entre ambos grupos hay una distancia aproximada de 190m.
- xl. Torre 74 y 75. No pudieron ser localizadas debido al espesor de la maleza, por lo que será necesario ir abriendo brechas y limpiar un espacio lo suficientemente amplio cerca a cada torre para poder emitir criterio técnico respecto a la presencia o no de elementos arqueológicos. A 300m hacia el Este de la torre 74, se ubica al menos un montículo bajo y concentraciones de material cultural en superficie.
- xl. Torre 76. sobre una ladera pronunciada, muy cerca a la cima de la loma en la que se ubica, pero sin evidencia ni en la parte plana ni en la pendiente, de elementos de interés arqueológico.
- xl. Torre 77. Cerca al área en la que se proyecta la torre a poco más de 30m hacia el Oeste, se observa una plataforma rectangular y asociado al mismo, un fragmento cerámico.
- xl. Torre 78. Unos 15m aproximadamente hacia el Noreste de esta torre, se observó un rasgo de piedras similar a alineaciones de piedras subiendo desde la pendiente hasta un espacio más plano. No se observan fragmentos de material cultural por lo que podría tratarse de algo natural, pero se debe tomar en cuenta que este rasgo se ubica unos 150m al Sureste de la plataforma encontrada cerca a la torre 77.

xlix. Torre 79. Esta es la más cercana al asentamiento prehispánico localizado dentro del inmueble en el que se proyecta la Subestación Tamanique, a unos 200m aproximadamente al Noroeste del mencionado sitio, pese a ello, no se observaron estructuras o fragmentos de material cultural en superficie.

Por lo que con base en lo anteriormente expuesto, la Dirección de Arqueología, determina en su informe la existencia de patrimonio arqueológico así como la presunción del mismo en algunos puntos concretos a lo largo del eje proyectado, mismo que puede verse potencialmente afectado por el desarrollo del proyecto.

Que la Sección de Paleontología determina en su informe, que no existe la presencia de patrimonio paleontológico tales como: Vestigios de fauna o flora fosilizada aflorantes en el lugar.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 inciso 2º y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección General de Patrimonio Cultural y Natural **RESUELVE**: Que debido a que en la prospección realizada sobre el trazo propuesto para la ejecución del proyecto “Línea de Transmisión 115 KV Talnique-Tamanique”, se identificaron varios sectores con presencia de asentamientos prehispánicos, teniendo como evidencia material, estructuras y fragmentos de material cerámico y lítico, para poder continuar con el desarrollo de dicho proyecto, previamente se deberá de cumplir con los siguientes requerimientos técnicos:

1. Se deberá chapodar (cortar a ras de suelo, la maleza, zarzal y matorrales, para poder tener buena visibilidad de la superficie de los terrenos), al menos el espacio que abarque el perímetro de las torres (a partir de sus 4 bases), con el apoyo de trabajadores contratados por la empresa ETESAL, la zona circundante para poder realizar la inspección respectiva por parte del Ministerio de Cultura a través de los arqueólogos de la Dirección de Arqueología, y determinar la presencia o ausencia de elementos de interés arqueológico en las siguientes torres: 4, 5, 9, 10, 15, 23-25, 45, 49, 60, 63-68, 72, 74 y 75. Por otra parte, entre las torres 50 y 51, siempre en la ladera siguiendo el trazo propuesto para la línea de transmisión, hay material cultural en superficie, por lo que probablemente en la parte más alta y plana de esa loma exista evidencia de ocupación humana prehispánica (concentración de material en superficie o incluso estructuras), sin embargo esto no puede confirmarse ya que la zona estaba con demasiada maleza. Lo anterior es necesario para poder dar un dictamen al respecto, ya que no se tiene idea de lo que pueda encontrarse en estos puntos en cuanto a evidencia cultural.

2. Se deberá chapodar por medio de trabajadores contratados por ETESAL, para que un arqueólogo/a de la Dirección de Arqueología de este Ministerio, pueda delimitar el espacio que abarca la evidencia material de los asentamientos prehispánicos identificados y propuesta para reubicación de las siguientes torres: 54, 55, 57, 58, 59, 61, 62, 71, 77 y 78. En este caso, el área que debe ser despejada de maleza y matorrales, debe abarcar las zonas planas en las que se ha proyectado la ubicación de cada torre.

Es importante señalar, que las medidas de protección antes mencionadas, responden a que en el proceso de inspección no se contaba por parte de la empresa, con personal suficiente para hacer la limpieza en el momento, así como, por la situación lluviosa que aún se tenía durante los recorridos, la cual complicaba mucho el acceso a varios de los puntos. Esto debido a que el terreno presentaba pendientes sumamente pronunciadas, lo que volvía riesgoso llegar a dichos lugares, tanto para el equipo que ejecutaba la prospección como para los trabajadores que limpiarían; por tanto, los representantes de ETESAL que acompañaban, decidieron terminar de recorrer el resto del trazo de la línea, dejando pendiente para una Fase II todo lo expuesto anteriormente.

3. Se deberá supervisar por parte de arqueólogos de la Dirección de Arqueología, cuando se esté en la remoción de suelo en los puntos donde irán colocadas las bases de las torres: 12, 13, 16 y 56, para determinar la ausencia o presencia de elementos de interés arqueológico, por lo que previo al inicio de las obras relacionadas a la instalación de dichas torres, la empresa ETESAL deberá dar aviso a dicha Dirección.

4. En caso de no acatar todo lo anterior, se interpondrá una suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.

5. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

6. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora General de Patrimonio Cultural y Natural

C.C. **Lic. Eunice Echeverría**, Jefa del Museo de Historia Natural de El Salvador

Archivo C: /Mis Documentos/VENTANILLA UNICA Y TRIPARTITO/ZONA CENTRAL/LA LIBERTAD/ Resolución 037-2020

RESOLUCIÓN 071-2020
EXPEDIENTE TR-LL-033-2018-181

San Salvador, 21 de abril de 2020
A107.1 Ref. 182-2020

Señor

Jorge Eduardo Moreno Aguilar

Representante de INVERSIONES BRIKO S.A. de C.V.

Presente.-

En atención a su solicitud ingresada en fecha 10 de diciembre de 2018, en la Dirección de Arqueología actualmente Subdirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual solicita inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales, en inmuebles ubicados en las fincas Buenos Aires, La Esmeralda y Suiza, y carretera a Huizúcar, finca Santa Elena, porción 1, 2 y 2-A, del municipio de Nuevo Cuscatlán del departamento de La Libertad, en donde se pretende desarrollar el proyecto “Kalamanda”. Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

- I.** Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *“...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social”* y en el artículo 63 establece que: *“La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación”*.
- II.** Que de acuerdo al artículo 3 inciso 2º, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *“Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas”*. Asimismo en el artículo 8 inciso 2º, establece que: *“Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias”*.
- III.** Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *“Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos*

Dirección Nacional de Patrimonio Cultural

Alameda Juan Pablo II y calle Guadalupe, Plan Maestro, Centro de Gobierno, edif. A-5. Tercer nivel. San Salvador. Teléfonos (503) 2501-4424; Conmutador PBX 2501-4400

direcciondepatriimonio@cultura.gob.sv

en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen”.

- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce**, Tomo **cuatrocientos dieciocho**, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C**, se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA**, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- V. Que según Acuerdo Ejecutivo de Nombramiento número **uno**, publicado en el Diario Oficial **Número cien. Tomo cuatrocientos veintitrés**, de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, se nombró como **MINISTRA DE CULTURA** a la **Licenciada Suecy Beverley Callejas Estrada**.
- VI. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve**, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, con base en las inspecciones técnicas, las cuales consistieron en prospecciones pedestres o recorridos superficiales del inmueble, realizadas entre mayo y julio de 2019, por personal técnico de la Subdirección de Arqueología y la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador, determina lo siguiente:

a) Que el caso posee antecedentes desde el año 2011, cuando una porción menor fue sometida a trámite, realizándose un estudio arqueológico por medio de excavaciones a cargo de la Arqueóloga consultora Raquel López, mediante el cual no se identificó patrimonio arqueológico que se viera afectado por el desarrollo del proyecto, por lo que, en fecha 14 de marzo de 2012, se emitió la Resolución Modificativa 004-2012. Posteriormente, en 2018 el Proyecto “Kalamanda” se planifica, según planos en 5 Polígonos: A, B, C, D y E (ver imagen incluida) de los cuales los Polígonos A y E, ya fueron descartados de presunción de valor cultural con la Resolución Modificativa 004-2012 antes mencionada y con las prospecciones del Proyecto “Kalamanda”. Los demás polígonos están en proceso de prospección y de realizar excavaciones, de ser necesario, como se explicará más adelante. Asimismo, se coordinó con la parte interesada y se asignó el caso a la Arqueóloga del Ministerio de Cultura, la Ma. Miriam Méndez. Las prospecciones se han venido realizando en visitas programadas y acordadas con la parte interesada, considerando que el proyecto y sus

Dirección Nacional de Patrimonio Cultural

Alameda Juan Pablo II y calle Guadalupe, Plan Maestro, Centro de Gobierno, edif. A-5. Tercer nivel. San Salvador. Teléfonos (503) 2501-4424; Conmutador PBX 2501-4400

direcciondepatriimonio@cultura.gob.sv

dimensiones son bastante grandes y es por esto que algunos polígonos todavía se encuentran pendientes de ser prospectados y estudiados mediante excavaciones. Es necesario aclarar que, a petición del usuario, el proyecto fue pausado, hasta el día 05 de marzo de 2020, fecha en la que mediante nota firmada por la empresa se solicita se reactive el trámite, para el desarrollo del proyecto.

b) Que cercanos al área inspeccionada se ubican 3 sitios arqueológicos, mismos que a continuación se describen con base a las fichas de registro de la Subdirección de Arqueología:

Las Piletas. Con número correlativo 18-13. Según la ficha de registro se ubica en finca Las Piletas, Nuevo Cuscatlán. En la descripción de la ficha realizada por el Arqueólogo Paul Amaroli en el año 1986, corresponde a un asentamiento del período Clásico Tardío (600-900D.c.), esto a partir del material observado por los cortes de un buldozer como parte de los trabajos del proyecto habitacional que se desarrollaba al momento de elaborar la ficha. Dicho material consiste en cerámica de los tipos Copador, Campana, Guarumal y Guazapa, fragmentos de lajas que según Amaroli podrían corresponder a entierros o construcciones, así como fragmentos líticos.

Santa Elena. Con número correlativo 18-11 y ubicado en cantón El Triunfo, Nuevo Cuscatlán. La ficha de registro es bastante escueta, limitándose a mencionar que en la finca del mismo nombre, producto de la alteración de la superficie por las raíces de árboles, se observan tiestos.

Ayagualo. Con número correlativo 18-10. Ubicado según la ficha de registro en Nueva San Salvador, La Libertad.

c) Que debido a la extensión del inmueble y al espesor de la maleza que cubría prácticamente la totalidad del mismo, para inspeccionarlo se decidió dividirlo en sectores. En ese sentido, no fueron días consecutivos, sino alternados, adecuándose al avance de chapoda y apertura de veredas que realizaba la empresa, previo a los recorridos que, como se ha mencionado, estuvieron a cargo de la Ma. Miriam Méndez. Dicho terreno es bastante accidentado, típica característica de la cordillera del Bálsamo, conformado por laderas muy pronunciadas y de difícil acceso, con pocos espacios planos. Durante los recorridos, se identificaron 3 sectores con material cultural de interés arqueológico en superficie:

1. El primer sector corresponde a un sitio arqueológico identificado durante la inspección en el Polígono B, Finca Santa Elena del proyecto Kalamanda, con coordenadas de referencia: 13°38'09.7"N, 89°16'05.7"O, tal cual aparece en la imagen incluida en esta resolución. Este podría tratarse del sitio arqueológico Santa Elena, previamente identificado dentro del Atlas Arqueológico de El Salvador, según se ha detallado en el literal b), por lo que este dato deberá ser confirmado mediante excavación arqueológica.
2. El segundo sector, está representado por un par de fragmentos cerámicos probablemente producto del lavado del suelo ya que se observaron en la ladera pronunciada, por lo que podrían provenir de una muy pequeña área plana cercana al sector del hallazgo (con coordenadas de referencia: 13°37'58.24"N,

89°16'15.62''O), sin embargo, al caminar esa muy pequeña planicie, no se vio nada al menos en superficie, esto siempre en el polígono B.

3. El tercer sector fue similar al segundo, encontrándose solamente un fragmento cerámico en una ladera pronunciada, por lo que se procedió a inspeccionar la zona plana en la parte superior de la ladera, sin que se haya tenido registro de más elementos arqueológicos (con coordenadas de referencia: 13°37'59.8"N -89°16'23.3"O), siempre en el polígono B.

En los 3 casos, el material observado no se asocia a ninguna estructura.

d) Que a la fecha se ha recorrido el 70% del terreno aproximadamente, quedando pendiente el extremo Sur del polígono D y la totalidad del polígono C; sin embargo, se otorga la presente resolución, ya que según nota recibida en fecha 05 de marzo de 2020, en la Subdirección de Arqueología, el representante legal de la empresa BRIKO, expresa que por el momento y dada la extensión del área que abarca el proyecto (671,689.49 m²), han reevaluado la propuesta de desarrollo que tenían inicialmente en el año 2018, y por tanto, han decidido dar prioridad al sector Norte del mismo, es decir, los polígonos A y E. En cuanto a las áreas restantes manifiesta que se retomarán en el futuro, avisando previamente para coordinar las visitas, según se había hecho con el área ya prospectada.

e) Que no existe la presencia de patrimonio paleontológico tales como: Vestigios de fauna o flora fosilizada aflorantes en dichos inmuebles.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 8 y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes presentados por la Sección de Paleontología y la Subdirección de Arqueología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE**:

1. Que en el polígono B, se tendrá que excavar el sector en el que posiblemente se ha identificado el sitio arqueológico Santa Elena, detallado en el literal b) y numeral 1 del literal c), de la presente resolución, para poder establecer de ser necesario, un área de protección para el mismo y actualizar el Atlas Arqueológico del país. Así mismo, se deberá supervisar por parte de un arqueólogo de la Subdirección de Arqueología, las actividades de remoción de suelo cuando la obra ya esté en marcha, especialmente en los 2 sectores del polígono B en los que se identificó material cultural en superficie, detallado en el literal c numeral 2 y 3 de la presente resolución.

2. En los polígonos A y E, es factible el desarrollo de dicho proyecto; sin embargo, el desarrollo de las obras deberá ser supervisado por parte de un arqueólogo de la Subdirección de Arqueología, ya que ambos colindan con el polígono B en el que se registró la evidencia arqueológica descrita en la presente resolución.

3. Debido a que al momento de ejecución de los recorridos fue imposible realizar dicha acción en el sector Sur del polígono D y la totalidad del polígono C por encontrarse con abundante maleza, será necesario el apoyo logístico de la empresa cuando estos se reprogramen, a fin de contar con veredas y brechas accesibles para el equipo técnico de la Subdirección de Arqueología.

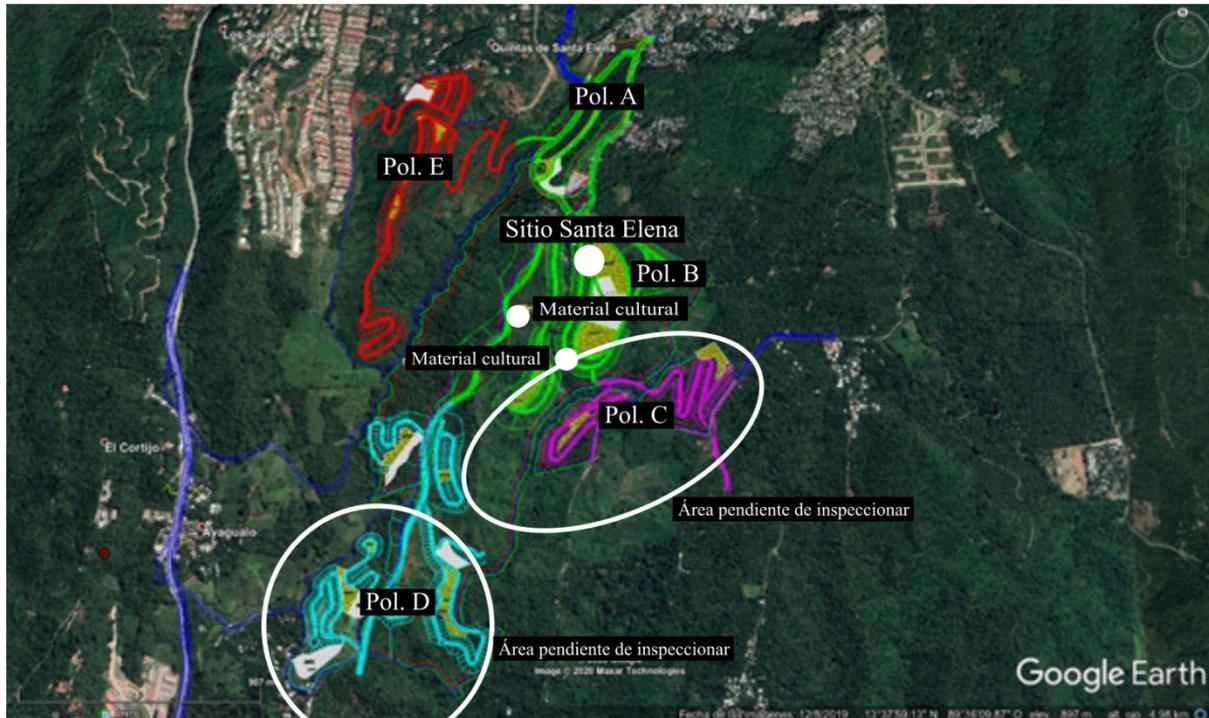


Imagen. Vista satelital de la totalidad del inmueble inspeccionado, mostrando los puntos en los que se observa material cultural en superficie, el punto en el que se tienen el registro del sitio arqueológico Santa Elena según el Atlas Arqueológico, así como los sectores aún pendientes de reconocimiento.

4. De acuerdo al Art. 84 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador “...los trabajos u obras propuestas para realizar... deberán llevarse a cabo con estricta supervisión de las normas e instrucciones técnicas establecidas en la autorización respectiva, y queda facultada la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural para realizar las visitas e inspecciones necesarias a fin de controlar el cumplimiento de las mismas”.

5. En caso de no acatar todo lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido

a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.

6. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

7. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural.

C.C.

Lic. Eunice Echeverría, Jefa del Museo de Historia Natural de El Salvador.

**RESOLUCIÓN 090-2020
EXPEDIENTE VA-022-2020**

San Salvador, 15 de mayo de 2020
A107.1 Ref. 217-2020

Señor

Roberto Miguel González Flores

Representante Legal de Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. de C.V.

Presente.-

En atención a su solicitud ingresada en fecha 10 de febrero de 2020, en la Dirección de Arqueología actualmente Subdirección de Arqueológica dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en la cual se solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Km 14, carretera al Boquerón-LIB10N, Finca Buenos Aires, Porción 578, municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en donde se pretende desarrollar el proyecto “Subestación El Volcán DEL SUR”. Al respecto, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

- I.** Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *“...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social”* y en el artículo 63 establece que: *“La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación”*.
- II.** Que de acuerdo al artículo 3 inciso 2º, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *“Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas”*. Asimismo en el artículo 8 inciso 2º, establece que: *“Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias”*.
- III.** Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *“Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción*

alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen”.

- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce**, Tomo **cuatrocientos dieciocho**, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C**, se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA**, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- V. Que según Acuerdo Ejecutivo de Nombramiento número **uno**, publicado en el Diario Oficial **Número cien**, Tomo **cuatrocientos veintitrés**, de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, se nombró como **MINISTRA DE CULTURA** a la **Licenciada Suecy Beverley Callejas Estrada**.
- VI. Que de conformidad al **Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve**, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, con base en la inspección técnica, la cual consiste en una prospección pedestre o recorrido superficial del inmueble realizada en fecha 11 de febrero de 2020, por personal técnico de la Subdirección de Arqueología y la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador, determina lo siguiente:

- a) Que el inmueble posee una extensión superficial de 5,365.68 metros cuadrados, inscrito en el Centro Nacional de Registros con número de Matrícula 30119310-00000. Dicho terreno presenta una topografía accidentada en algunas áreas.
- b) Que luego de la prospección realizada al inmueble en cuestión, la Subdirección de Arqueología establece en su informe que no se observaron materiales culturales ni indicios de patrimonio arqueológico al menos en superficie, por lo que, se puede establecer que el terreno no posee valor cultural en cuanto a patrimonio arqueológico se refiere.
- c) Que la Sección de Paleontología determina en su informe, que no existe la presencia de patrimonio paleontológico tales como: Vestigios de fauna o flora fosilizada aflorantes en el inmueble.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 inciso 2º y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y a los informes técnicos emitidos por la Subdirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE: AUTORIZAR** la realización del proyecto “Subestación El Volcán DEL SUR”, debido a que en el

terreno recorrido no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie, que se vean afectados por el desarrollo de dicho proyecto. Sin embargo, se deberán acatar los siguientes requerimientos técnicos:

1. Si durante los trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.

2. En caso de hallazgo fortuito de naturaleza arqueológica o paleontológica, y tras haber realizado la inspección técnica correspondiente, la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, podrá establecer las medidas de protección que estime necesarias, las cuales pueden incluir, la realización de estudios arqueológicos o paleontológicos, siguiendo lo establecido en la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento de aplicación.

3. En caso de no acatar todo lo anterior, se interpondrá suspensión de obra de conformidad al Art. 25 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y el caso será remitido a las instancias legales correspondientes, tal y como lo establecen los artículos 48 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y 145 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos.

4. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

5. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural

C.C. **Lic. Eunice Echeverría**, Jefa del Museo de Historia Natural de El Salvador

Archivo C: /Mis Documentos/VENTANILLA UNICA Y TRIPARTITO/ZONA CENTRAL/LA LIBERTAD/ Resolución 090-2020.

**RESOLUCIÓN 095-2020
EXPEDIENTE VA-128-2019**

San Salvador, 17 de junio de 2020
A107.1 Ref. 221-2020

**Señor
Carlos Antonio Cerrito Catedral
Representante de A.C.P.A. EL ÁNGEL DE R.L.
Presente.**

El 21 de agosto de 2019 se presentó solicitud de valoración cultural en la Dirección de Arqueología actualmente Subdirección de Arqueología dependencia de esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, por medio de la cual solicita una inspección técnica para determinar la presencia o ausencia de bienes culturales en un inmueble ubicado en Hacienda El Ángel, carretera a Mariona, cantón Suchinango, municipio de Apopa, departamento de San Salvador, con la finalidad de realizar “subasta no judicial”. Al respecto esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 1 inciso 3, establece que: *“...es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social”* y en el artículo 63 establece que: *“La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación”*.
- II. Que de acuerdo al artículo 3 inciso 2º, de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *“Se considera, además, como bienes culturales, todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas”*. Asimismo en el artículo 8 inciso 2º, establece que: *“Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias”*.
- III. Que de acuerdo al artículo 83 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, *“Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen”*.

- IV.** Que mediante Decreto Ejecutivo Número **uno** de fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número **doce**, Tomo **cuatrocientos dieciocho**, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se han efectuado Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y en su **Art. 45-C**, se establece la creación del **MINISTERIO DE CULTURA**, así como las competencias y atribuciones de la misma y de su titular.
- V.** Que según Acuerdo Ejecutivo de Nombramiento número **uno**, publicado en el Diario Oficial **Número cien. Tomo cuatrocientos veintitrés**, de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, se nombró como **MINISTRA DE CULTURA** a la **Licenciada Suecy Beverley Callejas Estrada**.
- VI.** Que de conformidad al **Acuerdo Número cero treinta y seis, dos mil diecinueve**, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ministra de Cultura, en uso de sus facultades legales me delega la competencia de firmar resoluciones y otras medidas de protección y conservación del patrimonio cultural y Natural tales como: el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, en el marco de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento.

Que en fechas 1 de octubre de 2019 y 13 de enero de 2020, personal técnico de la Dirección de Arqueología y la Sección de Paleontología del Museo de Historia Natural de El Salvador, realizaron inspecciones técnicas a dicho inmueble, las cuales consistieron en prospecciones pedestres o recorridos superficiales, que determinaron lo siguiente:

- a) Que en fecha 22 de agosto de 2019, se emiten términos de referencia al propietario para que la prospección sea realizada por un arqueólogo consultor, debido a las dimensiones del área a tramitar y que por otro lado, la zona posee alto potencial arqueológico, habiendo varios proyectos arqueológicos en ejecución y en trámite en la zona. Debido a que no tener pronunciamiento por el usuario, en enero de 2020, la Subdirección de arqueología contactó con él nuevamente, para realizar la prospección de valoración cultural al terreno propuesto dado que no se recibieron documentos a consecuencia de los TDR emitidos.
- b) Que según el Atlas Arqueológico de El Salvador, los sitios arqueológicos más cercano a dicho inmueble son: **Suchinango**, N° 23-17; ubicado a 1 kilómetro aproximadamente, **El Castaño**, N° 23-20 y **Conacaste**, N° 23-39. ubicados en un radio de 2.5 kilómetros aproximadamente.
- c) Que se recorrió el inmueble prospectando superficialmente en busca de vestigios de materiales culturales, o indicios de la existencia de patrimonio arqueológico, sin embargo en la superficie no se identificó evidencia de ocupación pretérita en el lugar, que pueda ser asociada con los sitios arqueológicos registrados en la periferia.



Imagen. Se muestra la ubicación del inmueble sometido a valoración cultural. La inspección determinó que el inmueble no posee valor cultural.

- d) Que no existe la presencia de patrimonio paleontológico tales como: Vestigios de fauna o flora fosilizada aflorantes en el inmueble.

POR TANTO, con base en los artículos 5, 6, 8 inciso 2º y 40 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y en los informes técnicos emitidos por la Subdirección de Arqueología y la Sección de Paleontología, esta Dirección Nacional de Patrimonio Cultural **RESUELVE:** Que dicho inmueble no posee valor cultural, ya que en la prospección realizada no se localizaron vestigios arqueológicos o paleontológicos, al menos en superficie. Sin embargo, se hace de conocimiento a actuales y futuros propietarios que:

1. Si durante trabajos de remoción de tierra o excavaciones en el inmueble se encontrasen objetos de interés arqueológico o paleontológico, deberá notificarse a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural en un plazo no mayor a cinco días después de producido el hallazgo, de conformidad a lo regulado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y deberán suspenderse las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo, hasta que se

realice una inspección técnica por peritos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, según lo establece el artículo 68 de dicho Reglamento.

2. Contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

3. La presente Resolución deberá ser notificada tal como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Arq. María Isaura Aráuz Quijano
Directora Nacional de Patrimonio Cultural.

C.C.

Lic. Eunice Echeverría, Jefa del Museo de Historia Natural de El Salvador.